

Expte.: Ve-76/2022

N. Ref.: SG/Servicio Jurídico/JSMC

INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

Por parte del Servicio de Ordenación Académica, se ha solicitado informe jurídico sobre el proyecto de decreto arriba referenciado, por lo que se informa lo siguiente:

PRIMERO. Naturaleza del informe jurídico.

Se emite este informe en el ejercicio de las funciones de asesoramiento en derecho atribuidas por el artículo 11.1.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, donde se indica que en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios resulten convenientes.

SEGUNDO. Objeto de la norma y su cobertura legal.

Constituye el objeto del proyecto de decreto que se somete a informe, según su artículo 1, “establecer y ordenar el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y será de aplicación en todos los centros docentes que impartan estas enseñanzas en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.”

La competencia para dictar normas sobre esta materia encuentra su fundamento en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, conforme al cual “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española que reconoce el derecho fundamental a la educación e insta a los poderes públicos a garantizar el mismo mediante la programación general de la enseñanza y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

En desarrollo de esta previsión, el Estado aprobó la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) y, posteriormente por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE). Respecto esta última norma es importante traer a colación lo dispuesto en su disposición final quinta cuando establece

el calendario de implantación, pues obliga a que a partir del curso escolar 2022/2023 empiecen a implantarse los nuevos currículos.

En concreto, y con respecto a la actuación que pretende desarrollarse, el artículo 3.2 de la LOE dispone que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.

La etapa de Educación Secundaria forma parte de la educación básica (obligatoria y gratuita). Según el artículo 6 de la LOE, el currículo de las enseñanzas previstas en dicha norma debe comprender los objetivos, las competencias, los contenidos, los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación.

En cuanto a la competencia que pueden ejercer el Gobierno y las Administraciones educativas al respecto, la LOMLOE ha dado nueva redacción al artículo 6 bis LOE, cuyo contenido pasamos a transcribir:

“Artículo 6 bis Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.”

En desarrollo de esta regulación se ha aprobado por parte del Gobierno el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 30 de marzo de 2022).

Una vez que ya se encuentra vigor este último real decreto (entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE), corresponde a la comunidad autónoma establecer el currículo correspondiente indicado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la LOE cuando afirma en sus apartados 4, 5 y 6, que:

“4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.”

TERCERO. Naturaleza de la norma y competencia para su elaboración y aprobación.

Se trata de una disposición de carácter general, con rango reglamentario, ejecutiva, que desarrolla la normativa básica en materia de educación.

La competencia para dictar normas sobre esta materia encuentra su fundamento en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía. La asunción efectiva de competencias en materia educativa en la región se operó tras la aprobación del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, regulador del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La competencia en materia de ejecución comprende el desarrollo reglamentario por lo que la Comunidad Autónoma tiene competencia para dictar un decreto sobre esta materia.

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno en virtud del artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. Debe adoptar la forma de decreto según dispone el apartado 1.c) del artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Por su parte, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes es el órgano de la Administración Regional al que corresponde diseñar y ejecutar la política regional en materia educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la misma.

TERCERO. Estructura del proyecto normativo. Contenido.

En relación con la estructura de la norma, el texto propuesto consta de un preámbulo, treinta y nueve artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos:

Preámbulo. Contiene las referencias normativas habilitantes para dictar la norma que se propone.

Parte dispositiva:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria en el marco del sistema educativo.

Artículo 4. Fines.

Artículo 5. Principios generales.

Artículo 6. Principios pedagógicos.

Artículo 7. Objetivos.

Capítulo II. Currículo.

Artículo 8. Definición.

Artículo 9. Estructura de los tres primeros cursos de la ESO.

Artículo 10. Organización del cuarto curso de la ESO.

Artículo 11. Competencias clave y Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

Artículo 12. Competencias específicas, criterios de evaluación y saberes básicos.

Artículo 13. Horario escolar.

Artículo 14. Tutoría y orientación.

Artículo 15. Autonomía de los centros.

Capítulo III. Evaluación, promoción y titulación.

Artículo 16. Evaluación.

Artículo 17. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva.

Artículo 18. Promoción.

Artículo 19. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 20. Evaluación de diagnóstico.

Artículo 21. Documentos e informes de evaluación.

Artículo 22. Actas de evaluación.

Artículo 23. Expediente académico.

Artículo 24. Historial académico.

Artículo 25. Informe personal por traslado.

Artículo 26. Autenticidad, integridad, seguridad y confidencialidad.

Artículo 27. Participación y derecho a la información de madres, padres, tutoras o tutores legales.

Capítulo IV. Medidas de inclusión educativa, programas y otras ofertas formativas.

Artículo 28. Atención a las diferencias individuales.

Artículo 29. Alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 30. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 31. Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español

Artículo 32. Alumnado con altas capacidades intelectuales.

Artículo 33. Programas de diversificación curricular.

Artículo 34. Ciclos Formativos de Grado Básico.

Capítulo V. Medidas de apoyo al currículo

Artículo 35. Coordinación entre las diferentes etapas.

Artículo 36. Formación de la comunidad educativa.

Artículo 37. Innovación, investigación y experimentación educativas.

Artículo 38. Desarrollo del Plan de Lectura.

Artículo 39. Desarrollo del Plan Digital de Centro.

Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

Disposición adicional tercera. Educación de Personas Adultas.

Disposición adicional cuarta. Simultaneidad de estudios.

Disposición adicional quinta. Calendario.

Disposición transitoria primera. Aplicabilidad del Decreto 40/2015, de 15/06/2015, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria segunda. Aplicabilidad del Decreto 8/2022, de 8 de febrero, por el que se regula la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Calendario de implantación.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Anexo I. Perfil de salida.

Anexo II. Materias de Educación Secundaria Obligatoria.

Anexo III. Situaciones de aprendizaje

Anexo IV. Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria.

Anexo V. Ámbitos de ciclo formativos de grado básico.

La estructura expuesta cumple, con carácter general, las directrices de técnica normativa establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa que, si bien no vinculan a esta administración, son una clara referencia para la correcta elaboración y redacción de la norma desde un punto de vista estrictamente formal y de técnica normativa.

Revisado el contenido del primer borrador, cabe hacer al mismo las siguientes observaciones:

- En el preámbulo:

a) Párrafo cuarto. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las administraciones educativas, no a la consejería competente en materia de educación de Castilla-La Mancha,

b) En el párrafo quinto, el contenido del artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía debe reproducirse en su integridad. Se propone un texto similar al siguiente:

“Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 19 de agosto, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y

grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que, conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen.”

-c) En el párrafo sexto se reitera lo manifestado al párrafo cuarto y, además, debe precisarse que apartado del artículo 22 que atribuye a la administraciones educativas regular las medidas mencionadas, el 4.

d) Las referencias al Real D 217/2022, debe realizarse sin utilizar las abreviaturas RD

- Parte dispositiva:

a) Al artículo 1.

Se propone la división del artículo en dos apartados numerado con arábigos.

El primero que regule el objeto, incluyendo la referencia al artículo 13.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que es el que prevé que:” Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan.

Y un segundo, que se refiera al ámbito de aplicación.

b) Al artículo 2.

Según las directrices de técnica normativa, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Por ello se propone que se adapten a dicha directriz los art 2, ,7, 9 10, 11 y 34.

Además, respecto este artículo, que establece las definiciones, cuando se refiere a las “Competencias clave” se aconseja eliminar la referencia al anexo I pues el fin de este precepto es definir un concepto y ya en el artículo 11.3 hay una remisión al citado anexo. Es verdad que en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se alude al anexo, pero consideramos que no procede tal remisión. Si se persiste en su mantenimiento, en el concepto de las “Competencias específicas” se debería aludir al anexo II, en coherencia con la anterior definición.

c) Al artículo 8.

En su apartado uno la referencia a la “ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo” debería sustituirse por “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”, en coherencia con anteriores referencias a dicha norma.

d) Al artículo 9.

- En el apartado cuarto se dispone que “En el tercer curso de la etapa todo el alumnado cursará la materia de Educación en Valores Cívicos y Éticos.”

Sobre esta materia el artículo 10 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, dispone que “En algún curso de la etapa todo el alumnado cursará la materia de Educación en Valores Cívicos y Éticos.”

Si tenemos en cuenta el régimen jurídico de los ciclos formativos de grado básico, contenido tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como en la recientemente aprobada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, resulta que este alumnado quedaría excluido de la materia de Educación en Valores Cívicos y Éticos, contraviniendo el mandato de la normativa básica estatal.

Esta observación también afectaría al anexo IV donde únicamente para el tercer curso se establecen dos horas para esta asignatura.

- En el apartado quinto, tras disponer que en los tres primeros cursos el alumnado cursará tres materias optativas, dispone que la Consejería ofrecerá “entre otras optativas” las mínimas citadas por el real decreto estatal: Cultura Clásica, una materia para el desarrollo de competencia digital y una segunda lengua extranjera. Consideramos que la expresión “entre otras optativas” genera una indefinición que no se corresponde con el principio de seguridad jurídica, aludido en el preámbulo y establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por consiguiente, deberían concretarse las demás materias optativas que debería ofrecer la Consejería.

e) Al artículo 15.

En el apartado 4, cuando se refiere al artículo 8.5 debería eliminarse la expresión “del presente decreto” pues según las instrucciones de técnica normativa deberá perseguirse la economía de la cita, evitándose expresiones tales como “de la presente ley”, “de este real decreto”.....Así, cuando se refiere al artículo 8.5 sin más, se entiende que es al artículo correspondiente de esta norma (instrucción número 69).

Esta observación es aplicable a los artículos 18.8, 19.1 y 29.3.

f) Al título del Capítulo III.

Deberá ir en el mismo formato que los títulos del resto de capítulos, que van en minúscula y en negrita.

g) Al título del artículo 21.

Debería ir en el mismo formato que el resto de los artículos.

h) Al artículo 34.

- El inicio de la frase en los apartados a) y b) debe ir con mayúsculas.

- En el apartado 3 c) la referencia a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, deberá sustituirse por la actual Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

- En el apartado cuarto, las frases relativas a los anexos VI y VII no tienen verbo.
- i) En la disposición adicional primera, apartado cuarto, la expresión de la primera frase “este decreto” debería sustituirse por “el apartado 3”.
- j) En la disposición adicional segunda, apartado uno, la expresión “aspectos básicos del currículo” no se corresponde con la terminología empleada en la normativa hoy vigente. Por ello se propone sustituirla por modificación “.....del currículo establecido en este decreto.....”
- k) En la disposición transitoria segunda, su título deberá ir en el mismo formato que el resto de disposiciones de la norma.
- l) En la disposición derogatoria única:
 - En el apartado primero, como última frase debería incorporarse “.....sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.”
 - En el apartado segundo, debería eliminarse la expresión “..de este decreto” pues cuando se alude a la disposición transitoria segunda se entiende que es de este decreto. .
- ll) En la disposición final primera, apartado primero, el término “año académico” debería sustituirse por “curso”, lo cual es más acorde con las expresiones empleadas en el apartado segundo.
- m) En la disposición final segunda la expresión “en materia educativa” debería sustituirse por “en materia de educación.”
- n) En el anexo I, el título “Perfil de salida” debería completarse con “Perfil de salida al término en la enseñanza básica”, al igual que consta en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.
- ñ) En el anexo II, cuando se refiere a la competencia específica 4 de los criterios de evaluación en la materia de Digitalización, hay dos apartados numerados como 4.4. Se deberían reenumerar.
- o) En el anexo II, en la materia de educación física, cuando se refiere a los cursos primero y segundo, en el apartado B), al final, debería especificarse el nombre completo de la abreviatura “RICE”.
- p) En el anexo II, en la materia de educación física, cuando se refiere a los cursos tercero y cuarto, el primer párrafo del apartado B “Organización y gestión de la actividad física”, al referirse a los deportes individuales y colectivos deberían delimitarse en apartados independientes para así quedar más claramente delimitados. Además, se observa que esta separación de ambas modalidades deportivas no coincide con las indicadas en el mismo apartado para los cursos primero y segundo, lo cual debería revisarse.
- q) En el anexo II el título de la materia de “Educación Plástica, Visual y audiovisual” debería ir en el mismo formato que los demás.

r) La misma observación apuntada en la letra q) debe hacerse respecto las materias de filosofía, formación y orientación personal y profesional, lengua castellana y literatura y lengua extranjera.

s) En el anexo II, en la materia de matemáticas se observa que, a diferencia del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, donde la materia se desdobra entre el curso 1º a 3º y el 4º (matemáticas A y matemáticas B), en el proyecto sometido a informe el primer bloque se divide en el curso 1º y 2º, por un lado, y, por otro, el curso 3º. Esta subdivisión hace que haya competencias específicas en los cursos primero y segundo incompletas, como la 2.2, la 4.2, la 6.1, la 10.1.....que se supone que estarán concretadas en el curso 3º. No obstante, se observa que falta algún contenido como en el apartado de “Saberes Básicos”, que en su apartado A.1 falta la adaptación del conteo al tamaño de los números en problemas de la vida cotidiana, y no se observa que este saber básico se recoja en el curso tercero. Y la misma ausencia se observa en el saber básico “Sentido de la medida”, apartado 3, donde no se observa la “formulación de conjeturas sobre medidas o relaciones entre las mismas basadas en estimaciones.” Por ello, se recomienda que se revise el currículo de esta materia para asegurarnos de que todos los contenidos mínimos están recogidos para los tres cursos.

Respecto al cuarto curso, a pesar de que el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, no lo hace, se considera oportuno que se especifique justo antes de “Matemáticas A” indicar que es “Cuarto curso” pues las modalidades A y B sólo están previstas para el cuarto curso (artículo 9.1.e) del real decreto) y ello es más coherente con la sistemática empleada en esta misma materia cuando se alude a los cursos primero y tercero, y con otras materias del currículo.

CUARTO. Procedimiento de elaboración.

En cuanto al procedimiento de elaboración, este ha de ajustarse a la normativa vigente, principalmente la contenida en el capítulo V del Título II de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, así como en los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 36 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, “el ejercicio de la potestad reglamentaria requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Consejero competente en razón de la materia”, en el caso que nos ocupa, la Consejera de Educación, Cultura y Deportes, “para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los Órganos Consultivos de la Administración Regional”.

Por aplicación de esta normativa, así como de las vigentes Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, al expediente se deberán incorporar los siguientes documentos:

a) Acreditación de la consulta pública previa a que alude el Acuerdo de 01/02/2022, del Consejo de Gobierno, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa.

b) Memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar, con referencia expresa a si la aplicación de la misma va a suponer un incremento o disminución de gasto con cargo a los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, en su caso, evaluación económica del coste a que dé lugar. Asimismo, la memoria incluirá un estudio sobre el impacto por razón de género de la nueva norma, simplificación administrativa y reducción de cargas administrativas. También deberá contener, en su caso, una tabla de derogaciones normativas y cualquier otro extremo que, a criterio del órgano gestor pueda ser relevante para la aprobación del proyecto.

c) La iniciativa de la elaboración de la norma debe ser autorizada por la persona titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previa propuesta del órgano gestor, debidamente suscrita.

d) El proyecto de decreto debe ser sometido al conocimiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha al regular aspectos concernientes a enseñanzas previas a la Universidad que afecten directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 27 de la Constitución Española a los poderes públicos de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación de Castilla-La Mancha. Asimismo, dado que la futura regulación puede afectar a las condiciones de trabajo del personal, se precisa que la norma se someta a conocimiento de la Mesa Sectorial de Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 k) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 151.1 j) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

e) En tanto en cuanto la aprobación del proyecto de decreto implique gastos para ejercicios futuros, deberá ser objeto de informe previo y favorable de la Dirección General competente en materia de presupuestos, con independencia de que dichos gastos hayan sido debidamente anotados en el sistema de información contable, a tenor de lo dispuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022. A tal efecto, el expediente que se remita deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

En relación con este documento se recuerda al órgano gestor la necesidad de elaborar con detalle este tipo de memorias económicas, tal y como viene apuntando el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en los últimos dictámenes que ha emitido sobre proyectos normativos similares al que nos ocupa (ver por todos, el dictamen número 318/2021, de 15 de septiembre, en concreto su consideración segunda).

f) Informe de impacto de género.

g) Informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

h) Informe del Gabinete Jurídico.

i) Al tratarse de una disposición de carácter general que se dicta en desarrollo de una ley, dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

j) Ficha de transparencia.

k) Texto íntegro que se propone, que incluirá necesariamente las partes expositiva, dispositiva y final de la norma.

l) Propuesta de acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno.

Lo que se informa para constancia en el expediente y consideración oportuna.

En Toledo, a fecha de la firma electrónica

EL SERVICIO JURÍDICO